



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 009

Fecha: 16/02/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
056863189001 2019 00163 01 	PERTENENCIA	DINA MILENA MIRA VIDAL	DEIBY ALEJANDRO SEPULVEDA CADAVID	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	16/02/2023	17/02/2023	23/02/2023	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Medellín, febrero 14 del 2023

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: DINA MILENA MIRA VIDAL.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y Otro.
RADICADO: 0568631800120190016301

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, abogado en ejercicio con *la tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J.*, actuando en calidad de apoderado judicial de la demanda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 8600274041, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia del proferida por JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

A través de Auto del primero (01) de febrero de 2023, el magistrado sustanciador corrió traslado para que el apelante, esto es, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. realice *sustentación del recurso de apelación* presentado en contra de la Sentencia del señor Juez *a-quo*, como ordena el artículo 327 del CGP. En este sentido, este acto procesal de parte se entiende presentado en la oportunidad procesal correspondiente toda vez que se radica en el buzón electrónico oficial antes del cierre del despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A continuación, se desarrollará la sustentación del recurso de apelación que fuera interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos, desarrollando en forma los reparos concretos que fueron presentados por escrito en la oportunidad procesal correspondiente.

2.1. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL PROCESO, SITUACIÓN QUE LLEVÓ A SACAR CONCLUSIONES EQUIVOCADAS PARA CONDENAR A LOS DEMANDADOS.

En el momento en que la Juez hizo un estudio de los elementos materiales probatorios allegados al proceso, cercenó por completo una prueba que esclarecería toda duda a la hora de valorar la responsabilidad de los actores en la ocurrencia del hecho dañoso y es, el dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito, dictamen que demostraba de manera absoluta y sin lugar a dudas, que el accidente ocurre en el carril por donde circulaba el vehículo automotor, accidente derivado de la intromisión del peatón en el transitar el vehículo tipo camioneta.

No puede el Juez de primera instancia ignorar una prueba técnica como lo es la reconstrucción del accidente, simplemente porque solo se contaba con la versión de quien era conductor del vehículo implicado, porque, marcando esa línea de pensamiento, en todos los casos en que solo sea posible contar con la versión del conductor, no tendría valor probatorio los dictámenes de reconstrucción, por más bien elaborados que estuviesen.

Por otro lado, la Juez tilda de imparcial el dictamen aportado, con el argumento de que el mismo contaba, únicamente, con la versión del conductor, pero descarta por completo los demás datos que se tuvieron en cuenta a la hora de establecer el punto de impacto o el encuentro entre el peatón y el automotor.

En ese sentido, ruego a ustedes, Honorable Tribunal, dar el valor probatorio que corresponde al dictamen en mención y, por consiguiente, apoyarse en el mismo para declarar un hecho exclusivo de la víctima.

2.2. INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA DE TRÁNSITO, YA QUE NO SE TUVO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO.

Se presenta este reparo y se sustenta el mismo, dado que la interpretación dada a la norma por la Juez de conocimiento, es apegada a la literalidad del texto normativo, pues la honorable Juez, en la sentencia dice *“no existe prueba fehaciente que en el momento de los hechos se encontrara realizando un cruce de vía”* pero debemos preguntarnos, si el impacto se dio en el carril por donde circulaba el vehículo automotor, esa intromisión del peatón en el normal circular de la camioneta, ¿no debe tomarse como un cruce de vía por parte del peatón?, la respuesta, a todas luces, debe ser afirmativa. No podemos limitar el “cruce” de vía, al momento en que los peatones se encuentren en medio del carril, pues la mera invasión del carril, como es el caso que hoy nos convoca, es el inicio de ese posible cruce, ingresar al carril es el primer acto cuando se pretende cruzar.

En ese sentido, el señor peatón, dada su avanzada edad, debía ser acompañado si pretendía realizar un cruce de vía y, esa infracción a la norma de tránsito infiere una culpa adicional, en cabeza de la víctima del accidente de tránsito, otra situación que materializa, en favor de quien ejercía la actividad peligrosa, una exclusión de responsabilidad.

2.3. INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

La Juez de conocimiento tasa los perjuicios extrapatrimoniales basándose, exclusivamente, en lo dicho por la parte y en pruebas testimoniales imparciales, dada la cercanía con quienes hoy ejercen el rol de demandantes. Véase pues que la parte demandante no aporta prueba suficiente, que permita dejar claro, de manera absoluta, los eventuales padecimientos sufridos por las personas que integran la parte actora.

No hay una sola prueba en que pueda soportarse la juez para establecer la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales expuestos en la sentencia, máxime que tilda de imparcial el dictamen de reconstrucción del accidente por contar con la versión del conductor del vehículo, pero no el testimonio de la señora DIANA MILENA, quienes se conocen de toda la vida con el demandante, demostrando una relación obvia de amistad derivada de la cercanía, de igual forma, no levantó ninguna sospecha para la Juez de conocimiento, la versión dada por el testigo, el señor James Alexis, quien en su versión, el mismo se declaró como “Un hermano para ellas”.

En ese sentido, señores del Tribunal, véase que la Juez de primera instancia no contaba con un sustento probatorio que le permitiera tasar los perjuicios extrapatrimoniales de la forma en que lo hizo.

De igual forma, no se puede dejar de lado el hecho de que, setenta salarios mínimos, independiente de las reducciones realizadas en virtud de la concurrencia de culpas, otorgados a una persona derivada por la muerte de un ser querido, es una condena que supera por mucho, las sentencias que rondan, hoy por hoy, en los Juzgados Civiles del Circuito y en el Tribunal de Medellín, siendo necesario, revisar dicho monto y, en caso de considerarse que si son los demandantes, acreedores de una indemnización, derivada del perjuicio moral, que se ajusten a los montos otorgados por los órganos de cierre del departamento de Antioquia.

Misma suerte deben correr, los cuarenta salarios mínimos, otorgadas a las nietas de la víctima directa, sumas exorbitantes, si se comparan con las condenas que ha proferido el Tribunal Superior de Antioquia en casos similares a los que hoy nos convoca esta litis.

En ese sentido, pido amablemente a ustedes, señores del Tribunal, se reduzcan las sumas otorgadas a título de daño moral, en el caso en que la parte demandada resulte vencida en sede de apelación.

2.4. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES, LÍMITES Y EXCLUSIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO.

Como se encuentra establecido de manera clara en el clausulado de la póliza No. 022161497-18, en el acápite del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, numeral 6to, encontramos lo siguiente:

“La compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y el daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado y el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagados correspondiente a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

Significa lo anterior que respecto al contrato de seguro que se pretende afectar por parte de los demandados en ejercicio de la acción directa, habrá que tener en cuenta lo cualquier exclusión que se haya logrado probar en el interior del proceso.

Así mismo, la convergencia de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. se da en virtud del contrato de seguros y no de la figura de la solidaridad, como lo hace ver la Juez de conocimiento en el fallo. Véase que esta diferenciación es sumamente importante, pues ALLIANZ SEGUROS S.A. sólo debe verse obligada a responder por sumas de dinero que no sobrepasen lo pactado en la póliza de responsabilidad civil contratada con el asegurador.

III. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, honorables miembros del Tribunal, pido sean considerados los argumentos aquí expuestos y se modifique la sentencia de primera instancia, de manera favorable a la parte que represento..

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCIA
T.P. 115.174 del C. S. de la J.